

ACTA CORRESPONDIENTE A LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2018 (CTE/08/2018) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO EN EL MARCO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CELEBRADA EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del cinco de julio de dos mil dieciocho, a efecto de celebrar la Octava Sesión Extraordinaria del 2018 (CTE/08/2018) del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), se reunieron en la Sala de Juntas de la Coordinación General de Información y Vinculación, sita en Camino a Santa Teresa, número mil cuarenta, noveno piso, colonia Jardines en la Montaña, los servidores públicos de la CONSAR que integran el Comité de Transparencia y que se señalan a continuación: Lic. Carlos Francisco Ramírez Alpizar, Director de Vinculación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité; el Ing. Carlos Maximiliano Huitrón Escamilla, Coordinador General de Administración y Tecnologías de la Información y Responsable del área de archivos; el Mtro. Porfirio Ugalde Reséndiz, Titular del Órgano Interno de Control en la CONSAR y la Lic. Itzel Monserrat García Hernández, Secretaria Técnica de este Comité.

Asimismo, asistieron como invitados: el Lic. Antonio S. Reyna Castillo, Vicepresidente Jurídico e invitado permanente del Comité y el Lic. Juan Francisco Guzmán Olvera, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONSAR, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de asistencia.

5

II. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la reclasificación de la información peticionada en la solicitud con número de folio 0612100006118, conforme a lo siguiente: contenidos 2, 3 y 4 información reservada, conforme a lo señalado en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con los artículos 67 y 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y contenido 5 información confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con los artículos 67 y 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

- III. **Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud con número de folio 0612100011818 con fundamento en los artículos 65 fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

I. Lista de Asistencia.

El Lic. Carlos Francisco Ramírez Alpizar, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, dio la bienvenida a los asistentes. Acto seguido, verificó que se contara con el quórum legal para dar inicio a la sesión y sometió a la consideración de los miembros del Comité el Orden del Día, el cual fue aprobado.

II. **Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la reclasificación de la información peticionada en la solicitud con número de folio 0612100006118, conforme a lo siguiente: contenidos 2, 3 y 4 información reservada, conforme a lo señalado en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con los artículos 67 y 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y contenido 5 información confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con los artículos 67 y 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.**

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, el Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

El 14 de marzo del 2018, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud con número de folio 0612100006118, mediante la cual se solicitó expresamente lo siguiente:

5

Descripción clara de la solicitud de información: "El suscrito desea tener acceso a toda la información relativa a: 1.- Los prospectos de información al público inversionista autorizados por le Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y presentados por las siguientes sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro administradas por el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado PENSIONISSSTE (en lo sucesivo "PENSIONISSSTE"): (i) Más Pensión SIEFORE Básica de Pensiones, S.A. DE C.V.; (ii) Más Pensión SIEFORE Básica 1, S.A. DE C.V.; (iii) Más Pensión SIEFORE Básica 2, S.A. DE C.V.; Más Pensión SIEFORE Básica 3, S.A. DE C.V.; (iv) Más Pensión SIEFORE Básica 4, S.A. DE C.V.; y/o (v) cualquier otra sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro administrada por PENSIONISSSTE (conjuntamente las "Sociedades de Inversión") para el año 2015. 2.- El resultado

del ejercicio de las facultades de supervisión de esa Comisión respecto del cumplimiento del régimen de inversión de cada una de las Sociedades de Inversión del año 2015. 3.- El resultado del ejercicio de las facultades de supervisión de esa Comisión respecto del cumplimiento de las reglas de valuación y criterios de calificación de valores y documentos con los que operen las Sociedades de Inversión del año 2015. 4.- El resultado del ejercicio de las facultades de supervisión de esa Comisión respecto del cumplimiento de lo establecido para cada una de las Sociedad de Inversión en sus prospectos de información del año 2015. 5.- Cualquier resolución, dictamen, respuesta, oficio o documento análogo a los anteriores emitido por esa Comisión relacionado con la inversión realizada por cada una de las Sociedades de Inversión y el PENSIONISSSTE sobre acciones representativas del capital social de Empresas ICA, S.A.B. de C.V.” (sic)

La Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 61, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), turnó la solicitud de información de mérito a la Vicepresidencia Financiera, por considerarla del ámbito de su competencia, pues de acuerdo a lo que señala el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro dicha Vicepresidencia cuenta para el desahogo de sus asuntos con diversas unidades administrativas entre las que destaca para el asunto que no ocupa la Dirección General de Planeación Financiera y Estudios Económicos, encargada de diseñar la normatividad que le corresponda emitir a la Comisión para regular los aspectos financieros de los participantes del sistema, así como aquella en materia de revelación de información financiera al público en general, por parte de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la cual deberá incluir cuando menos la rentabilidad obtenida, el desempeño de las Sociedades de Inversión, la composición de los portafolios y los riesgos asociados por la inversión de recursos en las Sociedades de Inversión.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la Dirección General de Planeación Financiera y Estudios Económicos, adscrita a la Vicepresidencia de referencia, informó lo siguiente:

5
“Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 5° fracciones I, II, III, XV y XVI, 67, 89,90, 91, 93 y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 2, 3, 5, 41, 42, 44, 110, fracción XIII, 113, 130 y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 8, fracción VI, 113, fracción XIII, 116 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ; 1°, 2°, fracción III, apartado B, numeral 1, 19 fracciones I, II, VI y XIX, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; se manifiesta lo siguiente a fin de que esa Unidad de Enlace se encuentre en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de información de referencia:

I. Atendiendo a los principios rectores de los Organismos Garantes del Derecho destaca el principio de Máxima Publicidad, como una garantía de transparencia para los peticionarios, señalado en el artículo 8, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

...

II. De conformidad con lo previsto en los artículos 2° y 5° de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, esta Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual tiene a su cargo la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de las entidades financieras participantes en los mismos.

“ARTICULO 2o.- La coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley.”

“ARTICULO 5o.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:

I. Regular, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, la recepción, depósito, transmisión y administración de las cuotas y aportaciones correspondientes a dichos sistemas, así como la transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los institutos de seguridad social y los participantes en los referidos sistemas, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento;

II. Expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en los sistemas de ahorro para el retiro, tratándose de las instituciones de crédito esta facultad se aplicará en lo conducente;

...

VII. Realizar la supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro. Tratándose de las instituciones de crédito, la supervisión se realizará exclusivamente en relación con su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión, de común acuerdo, establecerán las bases de colaboración para el ejercicio de sus funciones de supervisión;

...

IX. Imponer multas y sanciones, así como emitir opinión a la autoridad competente en materia de los delitos previstos en esta ley;

...

XIII. Rendir un informe trimestral al Congreso de la Unión sobre la situación que guardan los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en el que se deberán considerar apartados específicos sobre:

a) Las carteras de inversión de las sociedades de inversión, incluyendo un análisis detallado de cómo el régimen de inversión cumple con lo descrito en el artículo 43 de esta Ley;

...

d) Información estadística de los trabajadores registrados en las administradoras, incluyendo clasificación de trabajadores por número de semanas de cotización, número de trabajadores con aportación, número de trabajadores con aportaciones voluntarias y aportación promedio, clasificación de los trabajadores por rango de edad y distribución de sexo y cotización promedio de los trabajadores, densidad de cotización por rango de ingreso, edad y sexo. La información anterior será desglosada por administradora y por instituto de seguridad social o trabajador no afiliado, según corresponda;

...

XVI. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.”

III. Conforme a lo previsto por el artículo 89, 90 y 93 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro la supervisión que realice la Comisión comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección, la cual tendrá como objetivo evaluar los riesgos a los que están sujetos, sus sistemas de control y la calidad de su administración.

“Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

ARTÍCULO 89.- La supervisión que realice la Comisión se sujetará al Reglamento de esta Ley, y comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección que se confieren a la Comisión en esta ley, así como en otras leyes y disposiciones aplicables...

La supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetos, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que los mismos mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general se ajusten a las disposiciones que los rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros. Asimismo, por medio de la supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro agrupados o que tengan nexos patrimoniales, así como en general el adecuado funcionamiento de dichos sistemas.

ARTICULO 90.- En ejercicio de sus funciones de supervisión, la Comisión tiene las siguientes facultades:

- I. Practicar las visitas de inspección y los actos de vigilancia a que se refiere esta ley;
- II. Requerir toda aquella información y documentación que estime necesaria para la realización de sus funciones de supervisión;
- III. Asegurar en caso de que así lo estime conveniente, la documentación, medios magnéticos y de procesamiento de datos que contengan información necesaria para realizar sus facultades de supervisión;
- IV. Revisar los estados financieros, así como ordenar las publicaciones establecidas en esta ley;
- V. Vigilar el cumplimiento de los programas de funcionamiento de las administradoras y sociedades de inversión;
- VI. Revisar que mantengan el capital mínimo y, en su caso, la reserva especial, las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras;

- VII. Supervisar el cumplimiento del régimen de inversión de las sociedades de inversión;
- VIII. Verificar que los contratos de administración de fondos para el retiro que las administradoras celebren con los trabajadores, se apeguen a lo establecido en las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión;
- IX. Revisar que las sociedades de inversión cumplan con las reglas de valuación y atiendan a los criterios de calificación de los valores y documentos con que operen, conforme a las disposiciones aplicables;
- X. Verificar que las comisiones que cobren los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, se ajusten al régimen autorizado por la Comisión;
- XI. Determinar los días en que los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de las instituciones de crédito, deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones;
- XII. Vigilar el debido cumplimiento de lo establecido por cada sociedad de inversión en sus prospectos de información a los trabajadores; y
- XIII. Ejercer las demás facultades que, en materia de supervisión, se atribuyen a la Comisión en la presente ley.

ARTÍCULO 93.- La vigilancia se efectuará por medio del análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos en los participantes y en los sistemas de ahorro para el retiro en su conjunto. Asimismo, consistirá en cuidar que los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, cumplan con ésta y las demás leyes relativas, así como con las disposiciones que emanen de ellas, y atiendan las observaciones e indicaciones de la Comisión, resultado de las visitas de inspección o de otras medidas de control practicadas.

Las medidas adoptadas en ejercicio de esta facultad serán preventivas para preservar la estabilidad y buen funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, y normativas para definir criterios y establecer reglas y procedimientos a los que deban ajustarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, conforme a lo previsto en esta ley."

- IV. De acuerdo con lo señalado en el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la información y documentos que obtenga la Comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión son estrictamente confidenciales, por comprender hechos y actos de carácter económico y financieros, que son entregados por los Participantes en los SAR con ese carácter a este Órgano Desconcentrado.

5 "Artículo 91.- Los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, estarán obligados a proporcionar a la Comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión la información y documentación que ésta les solicite mediante requerimiento expreso o disposiciones de carácter general, en relación con las cuentas y operaciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro, así como sobre su organización, sistemas, procesos, contabilidad, inversiones, presupuestos y patrimonio.

...
La información y documentos que obtenga la Comisión en el ejercicio de sus facultades, son estrictamente confidenciales, con excepción de los que por su naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general. Los servidores públicos de la Comisión serán responsables en caso de su divulgación".

En ese orden de ideas conforme a señalado en el numeral romano que antecede y los artículos antes citados, se precisa que la información y documentación que

proporcionan los Participantes en SAR a esta Comisión, a fin de que ésta en el ejercicio de las facultades de supervisión realice, entre otros, el análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos en los participantes y en los sistemas de ahorro para el retiro en su conjunto, tienen el carácter de "CONFIDENCIAL".

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro refiere la estricta reserva que deben guardar los servidores públicos de la CONSAR, funcionarios de las AFORE y sus SIEFORE, así como cualquier persona que tenga acceso a información de las inversiones de los recursos de las cuentas individuales de ahorro para el retiro administradas por las AFORE.

"ARTÍCULO 67.- Los funcionarios de primer nivel de las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras, sus contralores, sus gerentes, consejeros, los servidores públicos de la Comisión, los integrantes de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo y de Vigilancia y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información de las inversiones de los recursos de las cuentas individuales previstas por las leyes de seguridad social, que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado y que por su naturaleza sea capaz de influir en las cotizaciones de los valores de dichas inversiones, deberán guardar estricta reserva respecto de esa información. [...]"

V. De acuerdo a lo señalado en el artículo 110, fracciones VI, XI y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113, fracciones VI, XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como información "RESERVADA" las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que estas sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y en la Ley Federal a las que se hace referencia.

"Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

...
VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

En ese sentido, no se omite señalar, que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro fue emitida con anterioridad a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que la Ley de que regula a esta Comisión y los Participantes en los SAR, clasifica la información como “CONFIDENCIAL”.

VI. Conforme a lo previsto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial, aquella que derive de la titularidad de la documentación, es decir, que sea propiedad del particular y que contenga información concerniente a personas identificadas e identificables, así como, los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, además de la que presenten estos últimos a los sujetos obligados con tal carácter, siempre que tengan el derecho a ello.

5
“Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

VII. En ese mismo sentido, de acuerdo a lo señalado en los Lineamientos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, se establece como información confidencial aquella que comprenda hechos relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor o para el manejo de un negocio, es decir, aquella en la que se establezcan decisiones o información que genere procesos que afecten sus negociaciones, particularmente, que provoque alteración comercial, en la estrategia de inversión y que corra riesgo el secreto bancario, fiduciario, comercial, bursátil, entre otros, respecto de las operaciones efectuadas para diversificación de inversión segura, tal y como se muestra a continuación:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales que requieran el consentimiento de su titular para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la norma aplicable;

5 II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal, las leyes locales o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

“Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”

“Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.”

Derivado de lo antes expuesto, se responde a continuación a cada uno de los puntos de la solicitud de información con número 0612100006118, correspondiente al C. Alejandro Torres Fernández a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo siguiente:

PRIMERO.- Sobre la solicitud de información acerca de “1.- Los prospectos de información al público inversionista [...] de la AFORE Pensionissste, se le da a conocer al C. Alejandro Torres Fernández que dicha información es pública y se encuentra disponible al público general en la página de internet de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) en la dirección electrónica siguiente:

http://www.consar.gob.mx/gobmx/Aplicativo/sif/FyP/FyP_PENSIONISSSTE.aspx?retviewid=2

El detalle de cómo acceder a la página de internet se muestra en el Anexo I del presente documento.

Asimismo, la información de los prospectos de información, el C. Alejandro Torres Fernández la podrá encontrar en la página de internet de cada una de las Administradoras.

SEGUNDO.- Sobre la solicitud de información acerca de "... 2.- El resultado del ejercicio de las facultades de supervisión de esa Comisión respecto del cumplimiento del régimen de inversión de cada una de las Sociedades de Inversión del año 2015. 3.- El resultado del ejercicio de las facultades de supervisión de esa Comisión respecto del cumplimiento de las reglas de valuación y criterios de calificación de valores y documentos con los que operen las Sociedades de Inversión del año 2015. 4.- El resultado del ejercicio de las facultades de supervisión de esa Comisión respecto del cumplimiento de lo establecido para cada una de las Sociedad de Inversión en sus prospectos de información del año 2015..." (sic), se hace de su conocimiento que conforme a lo antes expuesto esta Comisión se encuentra impedida para proporcionar la información que se solicita, toda vez que la misma, se encuentra clasificada como RESERVADA en términos de lo previsto en el artículo 110, fracciones VI, XI y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113, fracciones VI, XI, XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que en el caso particular, y atendiendo a que esta Comisión tiene como objeto velar por el sano desarrollo del sistema de ahorro para el retiro, bajo tal postulado, es que la información solicitada por el interesado, no puede ser revelada en los términos individuales en los que solicita, toda vez que:

- 1) Este Órgano Desconcentrado actualmente conforme a lo previsto en los artículos 2º, 5º, fracciones XIV y XV de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, no cuenta con facultades para hacer del conocimiento del público en general las información contenida en los expedientes mediante los cuales se defendieron las sanciones que impuso esta Comisión a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- 2) Además, es de considerarse que se podría actualizar un riesgo al sistema de ahorro para el retiro, toda vez que dicha información, podría influir de manera significativa en la voluntad de los trabajadores, al momento de elegir la entidad que maneje su cuenta individual.
- 3) Finalmente, se estarían vulnerando la conducción de los expedientes en perjuicio de los intereses de esta Comisión.

Derivado de las consideraciones anteriores, la información entregada por los Participantes del SAR a CONSAR referentes a las inversiones de las SIEFORES, que no haya sido divulgada al mercado o revelada por la CONSAR, es considerada información reservada, dado que:

- 1) Es entregada a la Comisión con carácter de confidencial para que la CONSAR ejerza sus facultades de supervisión sobre la debida observancia del Régimen de Inversión establecido en las "Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades Especializadas de

Fondos de Retiro", lo anterior en términos del artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

2) Se trata de información muy sensible cuya difusión puede dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país, acorde a lo señalado por la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

3) Cualquier funcionario de la CONSAR, y en general, cualquier persona que tenga acceso a dicha información, deberán guardar estricta reserva respecto de esa información, en términos del artículo 67 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

4) Bajo este contexto, la información relativa a los puntos 2., 3., y 4., de la consulta formulada, referente al resultado de diversos ejercicios de facultades, guarda la naturaleza de RESERVADA en virtud de que lo señalado en los numerales que anteceden actualizan los supuestos previstos en los artículos 110, fracciones VI, XI y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones VI, XI, XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 104 de la referida Ley General, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real en términos del citado artículo; en ese mismo sentido no se omite señalar que la misma guarda también la naturaleza de CONFIDENCIAL, ya que como se ha señalado con anterioridad, y que para tales efectos se precisa lo siguiente:

(i) la misma en su momento forma parte de procedimientos ante órganos jurisdiccionales; así como también,

(ii) al hacerse pública la información se ponen en riesgo aspectos económicos y financieras relativas al sistema de ahorro para el retiro;

(iii) existe prohibición expresa para los funcionarios de CONSAR, de divulgar la información que no sea del conocimiento público y pueda influir en el mercado; de igual forma,

(iv) el legislador catalogó expresamente la información relativa a un ejercicio de facultades, como CONFIDENCIAL.

TERCERO.- Sobre la solicitud de información acerca de "5.- Cualquier resolución, dictamen, respuesta, oficio o documento análogo a los anteriores emitido por esa Comisión relacionado con la inversión realizada por cada una de las Sociedades de Inversión y el PENSIONISSSTE sobre acciones representativas del capital social de Empresas ICA, S.A.B. de C.V." (sic), esta Comisión se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, ya que la misma se encuentra clasificada con el carácter de confidencial, con fundamento en lo previsto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con lo señalado en el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; toda vez que puede generar, entre otros, lo siguiente:

- a) *Ocasionar una distorsión en los mercados financieros, afectando a los Sistemas de Ahorro para el Retiro (SAR), toda vez que incide en la estrategia financiera y comercial de cada AFORE, y pone en desventaja a las AFORE respecto a sus contrapartes (incluyendo a los intermediarios financieros y las casas de bolsa) con las que negocian los precios y las tasas de compra-venta de los instrumentos que componen las carteras de inversión de las SIEFORES.*
- b) *Facilitar la réplica y/o copia de las políticas y estrategias de inversión de las AFORE, lo que genera efectos sistémicos que desestabilizan los mercados y perjudican a toda la economía en la medida en que, entre otros:*
- i) Crea inestabilidad en los mercados financieros.*
 - ii) Inhibe el financiamiento a largo plazo y la diversificación segura.*
 - iii) Distorsiona la valuación de los activos financieros.*
 - iv) Reduce la capacidad del mercado para asignar eficientemente los recursos financieros.*
 - v) Acrecienta el poder de mercado de algunas AFORE, lo que reduce la competencia.*
 - vi) En la asignación de inversiones introduce factores políticos y de intereses entre las corporaciones, por lo tanto, reduce la meritocracia de los emisores.*
 - vii) Pone en riesgo los recursos invertidos en las cuentas individuales, propiedad de los trabajadores, al generarles posibles minusvalías.*
- c) *Exponer a las AFORE con buena gestión en las inversiones ante aquellas con una gestión menos destacada. Dicha diferenciación repercute, entre otras, en las siguientes situaciones:*
- i) Las AFORE pueden aprovechar el hecho para replicar las estrategias exitosas de las Entidades Financieras líderes sin asumir ningún costo y sin contar con la pericia de administrar estrategias de inversión más sofisticadas.*
 - ii) Desincentiva a las AFORE líderes a:*
 - Invertir en sistemas robustos de administración de riesgos;*
 - Contar con mejores gobiernos corporativos;*
 - Realizar análisis más profundos de los instrumentos en los que invierten;*
 - Contratar mandatarios con la experiencia suficiente para que los asesoren e inviertan en los mercados internacionales;*
 - Buscar nuevas certificaciones;*
 - Buscar nuevas estrategias de inversión, e*
 - Invertir en capital humano calificado para los procesos de inversión y administración de riesgos.*
 - iii) Elimina la competencia entre las AFORE por brindar mejores rendimientos a través de inversiones más diversificadas y especializadas.*
- d) *Inhibir la búsqueda de innovaciones financieras que pudieran desarrollar nuevos instrumentos de inversión o la búsqueda de mejores oportunidades.*
- e) *La revelación completa de las carteras de inversión de las SIEFORE fomenta el comportamiento manada, lo que reduce la heterogeneidad de opiniones y limita la formación de precios. En los mercados financieros el comportamiento manada radica en la copia de carteras y rastreo de las estrategias de inversión de las AFORE líderes, lo cual distorsiona –sobrevalora– los precios de los activos que son*

simultáneamente adquiridos por todos los participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y subvalora los precios de aquéllos instrumentos que se venden simultáneamente, generando movimientos abruptos y significativos en los precios, lo cual introduce un riesgo sistémico que es inherente a la revelación de información a detalle.

Cuando el comportamiento manada se materializa, se genera lo que se conoce en la jerga financiera como “estampida”, lo cual introduce un estrés que podría incrementar la volatilidad del mercado y tener un impacto desestabilizador sobre los precios de los activos y provocar una crisis si las decisiones de los agentes seguidores (“rebaño”) resultan equivocadas o ineficientes.

La volatilidad de los mercados, que generan el comportamiento de manada, pone en riesgo las condiciones de pensión y el patrimonio de los trabajadores a quienes corresponda el retiro bajo esas circunstancias.

- f) La revelación de las carteras de inversión podría provocar que las AFORE planifiquen sus decisiones de inversión con base en las fechas en las que deben revelar sus carteras. En este escenario, las AFORE podrían sustituir algunos valores de sus carteras con otros activos justo antes de las revelaciones con el fin de hacer pública una cartera distinta de la que efectivamente poseen, este comportamiento se conoce como “window dressing”.*
- g) La revelación de las carteras pone en desventaja a las AFORE respecto a sus contrapartes (incluyendo a los intermediarios financieros y las casas de bolsa) con las que negocian los precios de compra-venta de carteras. Si las contrapartes conocen las tenencias de las AFORE distorsionarían los precios (venden más caro y compran más barato).*

Lo expuesto anteriormente respecto de la información requerida en la solicitud, trae aparejadas diversas consecuencias negativas a la economía nacional, al mercado financiero, a la competencia en el mercado de las AFORE y, por tanto, podría repercutir en los rendimientos de los recursos para el retiro de los trabajadores considerando que una de las finalidades del Sistema de Ahorro para el Retiro es la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las SIEFORE que administran las AFORE; motivos por los que dicha información es clasificada como confidencial.

Además de que dicha información conforme a lo señalado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se encuentra clasificada con el carácter de confidencial, al ser parte integrante del patrimonio de una persona moral como son, en este caso, las AFORE y SIEFORES, además de que la misma comprende hechos y actos de carácter económico, contable, comercial, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, que pudiera ser útil para un competidor.

No obstante lo anterior, en línea con lo mencionado en el último párrafo del artículo 91 de la LSAR, citado en la fracción IV de este documento, es posible conocer de forma agregada e histórica la composición de las inversiones de las SIEFORE por tipo de instrumento y sector. Dicha información se encuentra disponible al público general en la página de internet de la CONSAR en la dirección siguiente: <http://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/siset/CuadroInicial.aspx?md=21>

El detalle de cómo acceder a dicha información se muestra en el Anexo II del archivo anexo al oficio de respuesta.

CUARTO.- *No se omite señalar, que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro fue emitida con anterioridad a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que la Ley de que regula a esta Comisión y los Participantes en los SAR, clasifica la información como "CONFIDENCIAL." (sic)*

El 12 de abril del 2018, se confirmó la clasificación de la información en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, con los acuerdos siguientes:

"ACUERDO CTE 03/05/2018:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como reservada, respecto a los contenidos 2, 3 y 4 de la solicitud 0612100006118 concernientes a resultados del ejercicio de facultades de supervisión de la Comisión, con fundamento en el artículo 110, fracciones VI, XI y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113, fracciones VI, XI, XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

"ACUERDO CTE 03/06/2018:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como confidencial, respecto al punto 5 de la solicitud 0612100006118, que versa sobre inversiones realizadas por PENSIONISSSTE y sus SIEFORES, con fundamento en los artículos 116 párrafos tercero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracciones II y III, Cuadragésimo fracciones I y II y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro."

El 18 de mayo de 2018, se notificó la admisión del Recurso de Revisión RRA 3061/18, interpuesto en contra de esta Comisión, derivado de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0612100006118, en los términos siguientes:

El oficio D00/720/UT/084/2018, de fecha 18 de abril de 2018 (la "Resolución Recurrída"), emitido por el titular de la Unidad de Transparencia de la CONSAR (la "Autoridad"); por el que resolvió negar la solicitud de información requerida por el suscrito, mediante solicitud electrónica de fecha 14 de marzo de 2018 (la "Solicitud de Información" (sic)

En seguimiento a lo anterior, la Unidad Administrativa competente es decir la Vicepresidencia Financiera analizó de nueva cuenta el expediente del folio que nos ocupa, resultando lo siguiente:

Primero.- Se confirma la respuesta a la solicitud 0612100006118, respuesta del numeral 1, contenida en el oficio D00/720/UT/084/2018, de fecha 18 de abril de 2018 proporcionada al particular por la Unidad de Transparencia de esta Comisión.

Segundo.- Por cuanto hace a la información solicitada en los numerales 2, 3 y 4, que se hacen consistir en: "2.- El resultado del ejercicio de las facultades de supervisión de esa Comisión respecto del cumplimiento del régimen de inversión de cada una de las Sociedades de Inversión del año 2015. 3.- El resultado del ejercicio de las facultades de supervisión de esa Comisión respecto del cumplimiento de las reglas de valuación y criterios de calificación de valores y documentos con los que operen las Sociedades de Inversión del año 2015. 4.- El resultado del ejercicio de las facultades de supervisión de esa Comisión respecto del cumplimiento de lo establecido para cada una de las Sociedades de Inversión en sus prospectos de información del año 2015." (sic), se hace de su conocimiento que la misma es información **RESERVADA** bajo lo dispuesto en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que prescriben:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación.

...

XIII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

5
"Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter."

De donde se desprende que al existir disposición expresa como lo son los artículos 67 y 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se actualizan las excepciones contempladas por la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de clasificación para considerar que la información solicitada es reservada por ministerio de Ley.

En tales consideraciones, conforme a lo que señala la Ley de la materia se aplica la prueba de daño, en los términos siguientes:

Por tanto, se estima que la difusión de la información que en su caso existirá respecto al ejercicio de facultades de supervisión, constituiría un menoscabo a la información proporcionada por los propios participantes en el Sistema de Ahorro para el Retiro, en tanto que se trata de un documento que por su naturaleza implicaría dar a conocer la forma en que las mismas realizan su objeto social e invierten con la finalidad de obtener el mejor rendimiento para los trabajadores, así como su modelo operativo, funcional, de mercado y de su propio régimen de inversión, lo que posibilitaría el plagio o copia de portafolio de inversión, así como de estrategia de mercado, repercutiendo a la libre competencia del mercado.

En ese sentido, se advierte que hacer de conocimiento público los resultados del ejercicio de facultades de supervisión, actualizaría un daño en los siguientes términos:

- **Real:** *Causaría un daño directamente relacionado con el derecho que gozan los Participantes en el Sistema de Ahorro para el Retiro, consistente en el resguardo y reserva que debe guardar esta Comisión y sus Servidores, respecto a la información que le es entregada única y exclusivamente con base a sus facultades de supervisión, ya que, la información referente a las inversiones que realizan dichas Administradoras por conducto de sus SIEFORES respecto de los recursos que obran en las cuentas individuales de los trabajadores, inciden no únicamente en la libre competencia del mercado entre las AFORES, sino también pueden influir en las cotizaciones de los valores de dichas inversiones, en perjuicio directo de los trabajadores, obstruyendo así la labor que realiza esta Comisión Supervisora conforme a las facultades otorgadas por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que es de orden público e interés social y que tiene por objeto regular el funcionamiento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que son aquéllos regulados por las leyes de seguridad social que prevén que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones o como complemento de éstas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 3, fracción X de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.*
- **Demostrable:** *Se dejaría en total estado de indefensión tanto a los trabajadores que ya han elegido administradora y cuyos recursos se encuentran invertidos en valores bursátiles, así como a las Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro en lo referente a dar a conocer su modelo operativo, funcional y de estrategia de mercado y de inversión.*

Causando una afectación al sistema de ahorro para el retiro, ya que se podría influenciar en la toma de decisiones de los trabajadores al momento de elegir alguna Administradora para el manejo de la cuenta individual o bien influir en el régimen de inversión de las demás administradoras, ya que, se expondría la forma en que determinada AFORE lleva a cabo su régimen de inversión y defensa en contra de las medidas que ha adoptado en contra de las sanciones que esta Comisión le ha Impuesto, conllevando con ello a que las demás administradoras

apliquen supuestos semejantes tanto en materia comercial, bursátil, financiera y de defensa jurídica, a efecto de evitar sanciones por parte de esta Comisión o bien acaparar o monopolizar el mercado y generar la especulación en el mismo, lo que conllevaría a dejar de inhibir prácticas contrarias a la ley en detrimento del patrimonio de los trabajadores incorporados al Sistema de Ahorro para el Retiro.

- **Identificable:** Se estaría proporcionando las estrategias tanto de mercado como de inversión, mismas que podrían ser desde plagiadas o hasta saboteadas con la finalidad de que sufran minusvalías o una pérdida total de la inversión, en detrimento del patrimonio de los trabajadores y de la libre competencia del mercado.

Sin que sea óbice a lo anterior, es de señalar que se podría ocasionar un daño al honor y buen nombre de las AFORE, pues estaríamos catalogando como no idóneas a aquellas que tuvieran alguna sanción, siendo aplicable al caso en concreto la tesis 1a. XXI/2011 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, publicada en el Libro IV, Tomo 3, de enero de dos mil doce, Décima Época, materia constitucional, página 2905, que establece lo siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al

menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.”

De acuerdo a lo anterior, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo.

En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor, cuyo objeto de resguardo le corresponde a la protección de información. Teniendo por consecuencia relevancia la obligación de resguardo y reserva que debe guardar esta Comisión y sus Servidores, respecto a la información que le es entregada única y exclusivamente con base a sus facultades de supervisión, y no con el fin de desmeritarlas o evitar ejerzan su objeto social para el cual fueron creadas.

Es importante destacar que no es posible manifestarse ya sea de forma positiva o negativa, respecto a lo solicitado por el Particular, en virtud de que de hacerlo, se estaría proporcionando información respecto a las facultades de supervisión realizada por esta Comisión, lo cual sobra decir, tiene el carácter Confidencial, en virtud del daño que pudiera generar su divulgación en detrimento tanto del mercado nacional como de los intereses de los propios trabajadores, tal y como se ha señalado con anterioridad.

En virtud de lo antes expuesto, esta Comisión, se encuentra imposibilitada para proporcionar información materia del ejercicio de facultades que obra en poder de esta Comisión, ya que es proporcionada por los Participantes en el SAR, de conformidad con la propia Ley, su Reglamento y Disposiciones, por lo que dicha información no es creada por esta Comisión, sino por lo contrario únicamente le es entregada para realizar una confrontación entre lo realizado por los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro y lo que la ley les impone como obligación realizar.

5 **Tercero.-** La información solicitada por el particular, relativa al numeral 5, relativo a “5.- Cualquier resolución, dictamen, respuesta, oficio o documento análogo a los anteriores emitido por esa Comisión relacionado con la inversión realizada por cada una de las Sociedades de Inversión y el PENSIONISSSTE sobre acciones representativas del capital social de Empresas ICA, S.A.B. de C.V. (sic)”, es estrictamente **CONFIDENCIAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, al señalar:

"Artículo 91.- Los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, estarán obligados a proporcionar a la Comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión la información y documentación que ésta les solicite mediante requerimiento expreso o disposiciones de carácter general, en relación con las cuentas y operaciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro, así como sobre su organización, sistemas, procesos, contabilidad, inversiones, presupuestos y patrimonio.

...

La información y documentos que obtenga la Comisión en el ejercicio de sus facultades, son estrictamente confidenciales, con excepción de los que por su naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general. Los servidores públicos de la Comisión serán responsables en caso de su divulgación.

(Énfasis añadido)

Dicho precepto legal se complementa y vincula directamente con lo señalado en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamientos Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con lo señalado en el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 116. [...]”

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

(Énfasis añadido)

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

(Énfasis añadido)

5
Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencial, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquellos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiere al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos administrativos, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”

Máxime, que de proporcionar al particular la información solicitada se puede generar, entre otros, lo siguiente:

- a) *Ocasionar una distorsión en los mercados financieros, afectando a los Sistemas de Ahorro para el Retiro (SAR), toda vez que incide en la estrategia financiera y comercial de cada AFORE, y pone en desventaja a las AFORE respecto a sus contrapartes (incluyendo a los intermediarios financieros y las casas de bolsa) con las que negocian los precios y las tasas de compra-venta de los instrumentos que componen las carteras de inversión de las SIEFORES.*
- b) *Facilitar la réplica y/o copia de las políticas y estrategias de inversión de las AFORE, lo que genera efectos sistémicos que desestabilizan los mercados y perjudican a toda la economía en la medida en que, entre otros:*
 - i. *Crea inestabilidad en los mercados financieros.*
 - ii. *Inhibe el financiamiento a largo plazo y la diversificación segura.*
 - iii. *Distorsiona la valuación de los activos financieros.*
 - iv. *Reduce la capacidad del mercado para asignar eficientemente los recursos financieros.*
 - v. *Acrecienta el poder de mercado de algunas AFORE, lo que reduce la competencia.*
 - vi. *En la asignación de inversiones introduce factores políticos y de intereses entre las corporaciones, por lo tanto, reduce la meritocracia de los emisores.*
 - vii. *Pone en riesgo los recursos invertidos en las cuentas individuales, propiedad de los trabajadores, al generarles posibles minusvalías.*
- c) *Exponer a las AFORE con buena gestión en las inversiones ante aquellas con una gestión menos destacada. Dicha diferenciación repercute, entre otras, en las siguientes situaciones:*
 - i. *Las AFORE pueden aprovechar el hecho para replicar las estrategias exitosas de las Entidades Financieras líderes sin asumir ningún costo y sin contar con la pericia de administrar estrategias de inversión más sofisticadas.*
 - ii. *Desincentiva a las AFORE líderes a:*
 - *Invertir en sistemas robustos de administración de riesgos;*
 - *Contar con mejores gobiernos corporativos;*
 - *Realizar análisis más profundos de los instrumentos en los que invierten;*
 - *Contratar mandatarios con la experiencia suficiente para que los asesoren e inviertan en los mercados internacionales;*
 - *Buscar nuevas certificaciones;*
 - *Buscar nuevas estrategias de inversión, e*
 - *Invertir en capital humano calificado para los procesos de inversión y administración de riesgos.*
 - iii. *Elimina la competencia entre las AFORE por brindar mejores rendimientos a través de inversiones más diversificadas y especializadas.*
- d) *Inhibir la búsqueda de innovaciones financieras que pudieran desarrollar nuevos instrumentos de inversión o la búsqueda de mejores oportunidades.*
- e) *La revelación de las carteras de inversión de las SIEFORE fomenta el comportamiento manada, lo que reduce la heterogeneidad de opiniones y limita la formación de precios. En los mercados financieros el comportamiento manada radica en la copia de carteras y rastreo de las estrategias de inversión de las AFORE líderes, lo cual distorsiona –sobrealora– los precios de los activos que son*

simultáneamente adquiridos por todos los participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y subvalora los precios de aquéllos instrumentos que se venden simultáneamente, generando movimientos abruptos y significativos en los precios, lo cual introduce un riesgo sistémico que es inherente a la revelación de información a detalle.

Cuando el comportamiento manada se materializa, se genera lo que se conoce en la jerga financiera como “estampida”, lo cual introduce un estrés que podría incrementar la volatilidad del mercado y tener un impacto desestabilizador sobre los precios de los activos y provocar una crisis si las decisiones de los agentes seguidores (“rebaño”) resultan equivocadas o ineficientes.

La volatilidad de los mercados, que generan el comportamiento de manada, pone en riesgo las condiciones de pensión y el patrimonio de los trabajadores a quienes corresponda el retiro bajo esas circunstancias.

- f) La revelación de las carteras de inversión podría provocar que las AFORE planifiquen sus decisiones de inversión con base en las fechas en las que deben revelar sus carteras. En este escenario, las AFORE podrían sustituir algunos valores de sus carteras con otros activos justo antes de las revelaciones con el fin de hacer pública una cartera distinta de la que efectivamente poseen, este comportamiento se conoce como “window dressing”.
- g) La revelación de las carteras pone en desventaja a las AFORE respecto a sus contrapartes (incluyendo a los intermediarios financieros y las casas de bolsa) con las que negocian los precios de compra-venta de carteras. Si las contrapartes conocen las tenencias de las AFORE distorsionarían los precios (venden más caro y compran más barato).

Lo expuesto anteriormente respecto de la información requerida en la solicitud, trae aparejadas diversas consecuencias negativas a la economía nacional, al mercado financiero, a la competencia en el mercado de las AFORE y, por tanto, podría repercutir en los rendimientos de los recursos para el retiro de los trabajadores considerando que una de las finalidades del Sistema de Ahorro para el Retiro es la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las SIEFORE que administran las AFORE; motivos por los que dicha información es clasificada como confidencial.

No obstante lo anterior, en línea con lo mencionado en el último párrafo del artículo 91 de la LSAR, es posible conocer de forma agregada e histórica la composición de las inversiones de las SIEFORE por tipo de instrumento y sector. Dicha información se encuentra disponible al público general en la página de internet de la CONSAR en la dirección

<http://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/siset/CuadroInicial.aspx?md=21>

siguiente:

De lo anterior, se desprende que aquella información y documentación que sean proporcionados por los Participantes del SAR a esta Comisión, a fin de que ésta, en el ejercicio de las facultades de supervisión realice, entre otros, el análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos en los participantes y en los sistemas de ahorro para el retiro en su conjunto, tienen el carácter de “CONFIDENCIAL”.

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro refiere la estricta **RESERVA** que deben guardar los servidores públicos de la CONSAR,

así como cualquier persona que tenga acceso a información de las inversiones de los recursos de las cuentas individuales de ahorro para el retiro administradas por las AFORES, mismo precepto legal que a la letra dice:

“ARTÍCULO 67.- Los funcionarios de primer nivel de las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras, sus contralores, sus gerentes, consejeros, los servidores públicos de la Comisión, los integrantes de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo y de Vigilancia y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información de las inversiones de los recursos de las cuentas individuales previstas por las leyes de seguridad social, que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado y que por su naturaleza sea capaz de influir en las cotizaciones de los valores de dichas inversiones, deberán guardar estricta reserva respecto de esa información. [...]”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que la información obtenida por esta Comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión es totalmente reservada, por lo que tanto la misma Dependencia como sus Servidores Públicos deben guardar y hacer guardar dicha reserva, ya que la misma puede influir en las cotizaciones de los valores sujetos a inversión y por ende en el propio mercado nacional.

Por lo anterior, es de señalar que resulta imposible para esta Comisión atender lo solicitado por el Particular, al estar delimitado su actuar en términos de los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que la información que solicita el Particular fue entregada a este sujeto obligado en carácter de confidencial por ministerio de Ley, de conformidad a sus facultades de supervisión establecidas en la propia Ley de los Sistema de Ahorro para el Retiro y a su vez la misma al versar respecto de las inversiones que realizan las AFORES por conducto de sus SIEFORES, actualiza la hipótesis normativa de secreto comercial y bursátil, al no involucrar dichas inversiones o régimen de inversión recursos públicos sino recursos propiamente de los trabajadores incorporados al Sistema de Ahorro para el Retiro.

Así las cosas, esta Comisión se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida por el Particular, ya que la misma recae sobre uno de los supuestos de excepción como lo es la CONFIDENCIALIDAD, establecida en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Fundamento de la Clasificación:

- Artículo 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- *Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

En términos de lo anteriormente expuesto, es de concluir que esta Comisión se encuentra imposibilitada a proporcionar la información solicitada en el numeral 5, pues se violentaría el carácter de confidencialidad otorgada por la propia Ley causando un daño inminente en el mercado y en el sistema de ahorro para el retiro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Mientras que por lo que hace a los numerales 2, 3 y 4, se violentaría una disposición expresa como lo es el artículo 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 67 y 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que le otorga el carácter de reservada por ministerio de Ley y por ende actualizándose las excepciones contempladas por la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de lo anterior, y toda vez que en la tercera sesión extraordinaria se dio cuenta de que el procedimiento de búsqueda que se siguió para atender la solicitud de información fue el idóneo, este Comité reitera que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.

En razón de lo anterior, una vez analizados los contenidos de información y las precisiones realizadas por el área competente, este Comité advierte que resulta oportuno ceñir las causales de reserva y confidencialidad, conforme a lo siguiente: respecto a los resultados del ejercicio de facultades de supervisión de la Comisión, se trata de información reservada ya que por disposición expresa en contenida en los artículos 67 y 91 la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro es información que no puede proporcionarse, pues además son datos sensibles que de darse a conocer podrían actualizar un riesgo al sistema de ahorro para el retiro.

En seguimiento a lo anterior y por lo que se refiere a la información sobre inversiones realizadas por PENSIONISSSTE y sus SIEFORES, se trata de información confidencial pues incide de forma directa en la estrategia financiera y comercial de cada AFORE y su entrega facilitaría la réplica de políticas y estrategias de inversión, inhibiendo el desarrollo de nuevos instrumentos, lo que traería consigo una réplica de carteras y un rastreo de estrategias, incrementando así la volatilidad del mercado y obstruyendo la finalidad de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que es la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad de las inversiones de las Sociedades de Inversión de Fondos para el Retiro (SIEFORE).

Por lo anteriormente expuesto, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaban los supuestos previstos en la Ley de la materia.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar los siguientes:

“ACUERDO CTE 08/01/2018:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como reservada, respecto a los contenidos 2, 3 y 4 de la solicitud 0612100006118 concernientes a resultados del ejercicio de facultades de supervisión de la Comisión, con fundamento en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con los artículos 67y 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.”

“ACUERDO CTE 08/02/2018:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como confidencial, respecto al punto 5 de la solicitud 0612100006118, que versa sobre inversiones realizadas por PENSIONISSSTE y sus SIEFORES, con fundamento en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con los artículos 67y 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.”

II. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud con número de folio 0612100011818 con fundamento en los artículos 65 fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, el Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

5 El 08 de junio de 2018, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud con número de folio 0612100011818, mediante la cual se solicitó expresamente lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: “Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas

aplicables. 1. Ordenado por Número de serie, de cada uno de los equipos de cómputo, y de cada uno de los MODEMS, ROUTERS (rúters) o Puntos de acceso inalámbricos, en posesión del sujeto obligado. a. Una relación de todos los puertos de red abiertos. b. Nombre y versión, del programa informático instalado para administrar o controlar lo referente al cortafuegos o firewall (en inglés). c. Si se encuentra habilitada la conexión de red IPv6 (Protocolo de Internet versión 6)." (sic)

El Presidente del Comité, añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 45, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), turnó la solicitud de información de mérito a la Coordinación General de Administración y Tecnologías de la Información, por considerarla del ámbito de su competencia.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la Coordinación de mérito informó lo siguiente:

"A fin de atender la solicitud de información con número de folio 0612100011818, esta unidad administrativa estima necesario ampliar el plazo para dar respuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, ya que es necesario analizar con detenimiento los contenidos peticionados y valorar la entrega de la información o en su caso llevar a cabo la clasificación de la información respectiva.

Finalmente, conviene destacar que esta unidad administrativa cuenta con un número considerable de proyectos con fecha de entrega ya comprometida y con una cantidad limitada de personal, lo que imposibilita emitir una respuesta en el plazo original" (sic)

En este tenor, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

“...

Artículo 133. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 137. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado..."

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, los artículos 65 y 135 de la Ley en cita, establecen:

“...Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 135. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento...”

De lo anterior, se advierte que en **caso de que existan razones fundadas y motivadas se podrá ampliar el plazo para notificar la respuesta a una solicitud de información, respecto de lo que el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la ampliación.**

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la ampliación del plazo para dar respuesta sobre la información solicitada, es garantizar al solicitante que se están llevando a cabo las gestiones correspondientes para atender a cabalidad la solicitud de mérito.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista una causa debidamente fundada y motivada.

En razón de lo anterior, una vez analizadas las razones expuestas por la Coordinación General de Administración y Tecnologías de la Información, respecto de lo petitionado en la solicitud con número de folio 0612100011818 este Comité advierte que representa una carga considerable de trabajo para el personal encargado de la localización y análisis de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información requerida en el folio de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en los artículos 65 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, se lo conducente es la aprobación de la ampliación del plazo, es decir diez días hábiles más para dar atención.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar el siguiente:

“ACUERDO CTE 08/03/2018:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud con número de folio 0612100011818, con fundamento en los artículos 65 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Agotados los puntos del Orden del Día y no habiendo otro asunto que tratar, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las trece treinta horas y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

MIEMBROS DEL COMITÉ



Lic. Carlos Francisco Ramírez Alpizar

Director de Vinculación

Presidente del Comité y Titular de la Unidad de
Transparencia



Ing. Carlos Maximiliano Huitrón Escamilla

Coordinador General de Administración y

Tecnologías de la Información y Responsable del
área de archivos



Mtro. Porfirio Ugalde Reséndiz

Titular del Órgano Interno de Control en esta Comisión

INVITADO PERMANENTE



Lic. Antonio S. Reyna Castillo

Vicepresidente Jurídico



Lic. Itzel Monserrat García Hernández

Secretaria Técnica del Comité

INVITADOS



Lic. Juan Francisco Guzmán Olvera
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y
Mejora de la Gestión Pública y Titular del Área
de Responsabilidades del Órgano Interno de
Control en la CONSAR

La presente foja corresponde al acta de la octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del 2018.

